

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 009-2021**

**QUE DICTA EL “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA”.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en ejercicio de las atribuciones reglamentarias que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial Núm. 10458, de fecha 25 de enero de 2008, reunido previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente Resolución:

**I. Antecedentes. -**

1. El 1 de febrero de 2021, este Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** emitió la Resolución núm. 005-2021, que dispuso el inicio de un procedimiento de consulta pública para la aprobación de un *“Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva”*, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de consulta pública para dictar el “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS Y ENTREGA DE INFORMACION FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, y forma parte integral de la misma, de conformidad con el literal “I” del artículo 31 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y las disposiciones de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: INSTRUIR al Departamento de Comunicaciones de PRO-COMPETENCIA para que disponga la publicación de un aviso sobre el procedimiento de consulta pública en un periódico de amplia circulación nacional, así como la publicación en el portal institucional [www.procompetencia.gob.do](http://www.procompetencia.gob.do) del proyecto de reglamento sometido a consulta pública por esta resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de PRO-COMPETENCIA, para que facilite en la sede institucional a todos los interesados, copia íntegra de la presente resolución y del proyecto de reglamento puesto en consulta pública.



CUARTO: OTORGAR un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del aviso ordenado el ordinal segundo de la presente resolución, para que todos los interesados efectúen sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)”, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, contenido en el Decreto Núm. 130-05 del Poder Ejecutivo. Dichos comentarios y observaciones no serán vinculantes para PRO-COMPETENCIA.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones sobre el proyecto de reglamento sometido a consulta pública deberán ser redactados en idioma español, y depositados dentro del plazo anteriormente establecido en formato físico en las oficinas de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), ubicadas en la calle Caonabo núm. 33, del sector de Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en días y horas laborables; o en formato electrónico a través del correo electrónico [reglamentos@procompetencia.gob.do](mailto:reglamentos@procompetencia.gob.do).

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de veinticinco (25) días hábiles establecido en este ordinal, no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

QUINTO: INSTRUIR al Secretaria de este Consejo Directivo, para que a publicar la presente resolución en la página web de la institución.”

2. Posteriormente, el 9 de febrero de 2021, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación Núm. 130-05, la Ley de Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, fue publicada en el periódico de circulación nacional “Diario Libre”, la convocatoria al público en general a participar en el antes referido proceso de consulta pública del proyecto de “Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva”.

3. A raíz de lo anterior, el 25 de febrero de 2021, mediante contacto telefónico con la presidencia de este Consejo Directivo, la **Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD)** solicitó una reunión con el objetivo de intercambiar ideas e impresiones sobre la puesta en consulta pública del referido Reglamento, así como otras propuestas reglamentarias sometidas al proceso de consulta pública, reunión que se sostuvo en fecha 2 de marzo de 2021. Como resultado de ello, el 16 de marzo de 2021, el citado gremio presentó sus observaciones y comentarios al citado proyecto de reglamento.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Vid. Comunicación identificada con el código de recepción C-0173-2021



4. Adicionalmente, respecto del indicado proceso, en fecha 16 de marzo de 2021, fueron recibidos comentarios y observaciones identificados con código de recepción C-0174-2021<sup>2</sup> y otros comentarios y observaciones identificado con el código de recepción C-0175-2021.<sup>3</sup>

5. Habiéndose recibido comentarios y observaciones en torno a la citada propuesta reglamentaria, procede que este Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** se aboque a analizar y realizar sus ponderaciones sobre los mismos de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación que rigen el procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos de alcance general, consagrado en la legislación vigente.

## II. Consideraciones de Derecho. -

6. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*.

7. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

8. Por su parte, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, creó la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio.

9. De conformidad con el artículo 17 de la precitada Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades *investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras*.

10. En ese orden, el artículo 16 de la Ley núm. 42-08 reconoce a este Consejo Directivo autonomía jurisdiccional para dictar resoluciones por la vía administrativa, incluyendo, conforme establece su artículo 31, literal “j”, la facultad para *“dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión”*.

11. Por ello, con el interés de hacer más eficaz la aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** ha desarrollado un proceso de elaboración de reglamentos de carácter general orientados a complementar el marco normativo vigente, dentro de los cuales se encuentra el **“REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O**

<sup>2</sup> Vid. Correo electrónico identificado con el código de recepción C-0174-2021, remitido por la señora **Melissa Silié Ruiz** (en lo adelante **“MSR”**)

<sup>3</sup> Vid. Correo electrónico identificado con el código de recepción C-0175-2021, remitido por la señora **Merielin Almonte Estudio Legal** (en lo adelante **“MAEL”**)



ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA”, cuya pertinencia y motivación fueron debidamente sustentadas en la precitada resolución núm. 005-2021 de este órgano decisor.

12. En ese orden, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación Núm. 130-05, y la Ley de Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, este órgano proponente, mediante la precitada Resolución núm. 005-2021, ordenó el inicio de un proceso de consulta pública, con el interés de consultar a los interesados y el público en general, y ponderar sus alegaciones e intereses previo a la aprobación definitiva de la propuesta normativa.

13. En tal virtud, conforme se desarrolla en los antecedentes de la presente resolución, durante el período de consulta pública dispuesto por este Consejo Directivo para la emisión del “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE PRÁCTICAS O ACTOS DE OBSTRUCCIÓN O IMPEDIMENTO DE LA LABOR DE INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA”, fueron recibidos comentarios, los cuales pasamos inmediatamente a desarrollar y ponderar.

#### **Consideraciones Generales presentadas sobre la resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021.-**

14. De manera general, los comentarios recibidos sobre la indicada propuesta reglamentaria, coinciden en señalar que resultaría violatorio a los principios de legalidad y tipicidad establecer por vía de la referida propuesta reglamentaria, una serie de infracciones administrativas que no se encuentran propiamente tipificadas en la Ley núm. 42-08, refiriéndose de manera particular a lo relativo a las prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

15. Específicamente, respecto de las infracciones administrativas sobre actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción del órgano instructor que se encuentran en la propuesta de reglamento contenida en la Resolución núm. 005-2021, se argumenta lo siguiente:

*“1.11 [...] lo que está tipificado y sujeto a la sanción prescrita en el artículo 61 literal d) de la Ley 42-08 es, única y específicamente, el “haber proporcionado información falsa a la Comisión”. Dicha disposición (sic) legal no contempla “faltas administrativas consistentes en la obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA” en términos generales, como indica el párrafo 21 de la Resolución núm. 005-2021, de fecha 1º de febrero del 2021.”<sup>4</sup>*

16. En ese sentido, se expone que:

*“1.18 Aplicar la sanción prevista en el artículo 61 literal d) de la Ley 42-08 a otras conductas que no sean estrictamente el ‘haber proporcionado información falsa a la Comisión’, sería violatorio al principio de tipicidad*

<sup>4</sup> Vid. Comunicación C-0175-2021, p. 6



*prescrito en el artículo 36 párrafo I de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como también al artículo 14 párrafo I de dicha ley.”<sup>5</sup>*

17. De igual modo, en lo referente al artículo 3 que contiene las “Infracciones administrativas objeto del presente Procedimiento Simplificado” que *“El artículo viola el principio de legalidad al establecer una serie de infracciones administrativas que no están provistas en la ley. Se le ha otorgado al artículo 42 de la Ley No.42-08 un alcance que no tiene.”<sup>6</sup>*

18. Sobre el particular, este Consejo Directivo desea recordar que en la Resolución núm. 015-2018, afirmó que existe un deber de colaboración por parte de los agentes económicos que conlleva la entrega de información, y no negarse a entregar información que le ha sido requerida o entregar información falsa.<sup>7</sup> Sin embargo, a los fines del presente Reglamento, este Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** dispone la eliminación, en la versión definitiva del reglamento en cuestión, de toda referencia relativa a considerar como prácticas sujetas al procedimiento simplificado aquellas relacionadas con la obstrucción o impedimento de la labor de investigación de la Dirección Ejecutiva.

19. En este sentido, este Consejo Directivo modifica el proyecto de reglamento, para que en lo adelante solo verse sobre lo concerniente al suministro de información falsa por parte de los agentes económicos investigados a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 42-08, basadas en los principios de la Ley núm. 107-13 y en aplicación de los criterios utilizados en países de práctica consolidada, lo cual quedará reflejado en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

### **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el párrafo I del artículo 3. Infracciones administrativas objeto del presente Procedimiento Simplificado.-**

20. De manera particular, respecto del párrafo I del artículo 3 de la propuesta reglamentaria que se analiza, específicamente lo atinente al numeral 2 de dicho párrafo que se refería a considerar como una infracción sujeta al procedimiento simplificado la omisión, ocultación, retraso deliberado o no entrega de la información requerida por el órgano instructor, se observó que *“La ‘no entrega de la información requerida’, puede suceder porque de hecho el agente económico no tenga la información (sic), y esta sea requerida. Sugerimos eliminar este punto.”*; de modo que propuso una nueva redacción en los términos en que se transcribe a continuación: *“2. La omisión, ocultación, o retraso deliberado de la información requerida por el órgano instructor.”<sup>8</sup>*

21. Sobre el particular, es menester precisar que si bien el comentario realizado es atinado en el sentido de destacar que existen razones atendibles por las cuales un agente económico se ve materialmente imposibilitado de entregar las informaciones requeridas por la Dirección Ejecutiva, al haberse dispuesto en el apartado anterior sobre las consideraciones generales a la Resolución núm. 005-2021, la eliminación de toda referencia relativa a considerar como prácticas sujetas al procedimiento simplificado aquellas relacionadas con la obstrucción o impedimento de la labor de investigación de la Dirección Ejecutiva, el referido párrafo I, numeral 2 del artículo 3 comentado por dicha Asociación quedará eliminado en la versión definitiva del reglamento en cuestión, por lo que, aun cuando se acoge el comentario en cuestión, no es necesario modificar

<sup>5</sup> Vid. Comunicación C-0175-2021, p. 8

<sup>6</sup> Vid. Comunicación C-0174-2021, p. 7

<sup>7</sup> Vid. Resolución núm. 015-2018 de fecha 25 de septiembre de 2018 dictada por el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

<sup>8</sup> Vid. Comunicación C-0173-2021, p. 20



el texto de la versión definitiva del reglamento en el sentido en que ha sido propuesto por dicha entidad.

### **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el párrafo III del artículo 6. Fase de Instrucción del Procedimiento Simplificado.-**

22. Por su parte, con relación al párrafo III del artículo 6 del proyecto de reglamento, que agota lo relativo al plazo otorgado a los presuntos infractores por parte de la Dirección Ejecutiva para que formulen sus alegatos sobre las nuevas pruebas recolectadas en la Fase de Instrucción del Procedimiento Simplificado, se sugirieron modificaciones al texto del párrafo III, en los términos siguientes:

*“Debe establecerse de manera clara que el plazo de los diez (10) días corre a partir de la notificación de dichas pruebas.”<sup>9</sup>*

23. Al respecto, este Consejo Directivo acoge la observación anteriormente citada y modifica la redacción del párrafo III del artículo 6, para que en lo adelante haga referencia a que el plazo de diez (10) días hábiles deberá computarse “[...] a partir de la notificación de dichas pruebas, para que formulen sus alegatos sobre las mismas”, lo cual quedará reflejado en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución.

### **Consideraciones a los argumentos presentados sobre el artículo 9. Celebración de audiencias.-**

24. De igual forma, respecto del artículo 9 del proyecto de reglamento, relativo a la celebración por parte del Consejo Directivo de una única audiencia de conclusiones para las partes, en los casos en que se admita a trámite el expediente del procedimiento simplificado por presunta entrega de información falsa, se indicó lo siguiente:

*“Es recomendable la inclusión de la posibilidad de celebrar más de una audiencia. Aunque es un procedimiento simplificado, debe darse la oportunidad al agente económico de presentar sus alegatos no solamente conclusiones.”<sup>10</sup>*

25. Este Consejo Directivo estima improcedente la sugerencia de inclusión propuesta, toda vez que la inquietud planteada en dicho comentario queda resuelta en el párrafo I del artículo 9 propuesto, que establece que: *“Las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia de pruebas, previo a la de conclusiones y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo”*.

26. No obstante lo anterior, este Consejo Directivo encuentra pertinente reiterar que por la naturaleza del ilícito de entrega de información falsa, el procedimiento para conocer sobre dichas infracciones debe ser distinto y menos complejo que aquel procedimiento de instrucción que se propone para los casos de infracción a un régimen de competencia.

27. Atendiendo a las disposiciones de la Ley núm. 42-08 que ordena al órgano instructor presentar acusaciones públicas respecto de las conductas observadas y dada la experiencia casuística de esta Comisión hasta la fecha, este Consejo Directivo ha estimado pertinente aclarar que la imputación de infracciones administrativas por el suministro de información falsa debe realizarse mediante un proceso distinto y separado de aquel que se siga por alegadas prácticas

<sup>9</sup> Vid. Comunicación C-0174-2021, p. 7

<sup>10</sup> Vid. Comunicación C-0174-2021, p. 7



anticompetitivas, para lo cual es necesario complementar la normativa vigente con el establecimiento de un procedimiento particular para tales fines, lo cual constituye el motivo de la presente resolución.

**28.** En efecto, en jurisdicciones como la colombiana, por ejemplo, los procedimientos de este tipo se consideran trámites simplificados y, en tanto que tal, por aplicación combinada de tres normativas (Ley 1340 de 2009 sobre protección de la competencia, el Decreto 4886 de 2011 y el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se llevan a cabo en tres reducidas etapas, a saber: **(i)** traslado para rendir explicaciones; **(ii)** recepción de explicaciones y análisis de las mismas; y **(iii)** decisión administrativa, sea sancionar o archivar.

**29.** Lo mismo ocurre en El Salvador, donde el procedimiento sancionador por falta de colaboración en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Competencia se tramita en apenas cuatro etapas con plazos muy reducidos entre ellas, de acuerdo a los términos del Procedimiento Simplificado establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada mediante el Decreto núm. 856 de fecha 13 de febrero de 2018, a saber: **(i)** acuerdo de iniciación; **(ii)** alegatos y proposición de pruebas (5 días hábiles después de la notificación); **(iii)** en caso de que aplique, práctica de la prueba y plazo probatorio de 10 días hábiles y; **(iv)** resolución definitiva en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la última actuación.

**30.** En el caso de España, el artículo 62 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) tipifica un conjunto de infracciones –no de competencia, pero sí relacionadas con la efectividad de las normas de competencia, tales como no suministrar información requerida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) o proporcionar información falsa o errónea– cuyos procedimientos se tramitan conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada posteriormente por la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**31.** En ese sentido, dadas las mejores prácticas internacionales sobre el manejo que le otorgan las autoridades de competencia a la tramitación de los procedimientos de infracciones administrativas que hayan surgido en el marco de la instrucción de procesos de competencia, este Consejo Directivo comparte el criterio de que el procedimiento simplificado aplicable en los casos de indicios de entrega de información falsa, establecido en la versión definitiva del reglamento que se aprueba mediante la presente resolución, se instruya de acuerdo a las reglas del procedimiento administrativo establecido en la normativa nacional vigente.

**32.** Este reglamento se concibe con la finalidad de complementar las disposiciones procesales administrativas que contiene la Ley núm. 42-08 en sus artículos 35 y siguientes, las cuales, conforme a la casuística presentada en el marco de los procedimientos de investigación llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, ha revelado que para una aplicación eficaz y eficiente de las mismas se precisan procedimientos adicionales especiales, sobre todo con el objetivo de compatibilizar lo establecido en la referida normativa con las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión**



**Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Resolución núm.005-2021 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha primero (1ro.) de febrero de año dos mil veintiuno (2021);

**VISTA:** La comunicación número C-0173-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, contentiva de comentarios y observaciones a los proyectos de: **1)** Reglamento para el establecimiento de un régimen de reducción de sanciones por colaboración (RRS) en el marco del procedimiento de investigación de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos (carteles); **2)** Reglamento para el sometimiento y aprobación de compromisos de cese en el marco de las investigaciones por violación a la Ley General de Defensa de la Competencia; y **3)** Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de practicas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

**VISTA:** La comunicación número C-0174-2021 de fecha 16 de marzo de 2021,, contentiva de comentarios y observaciones a los proyectos de: **1)** Reglamento para el establecimiento de un régimen de reducción de sanciones por colaboración (RRS) en el marco del procedimiento de investigación de prácticas concertadas y/o acuerdos anticompetitivos (carteles); **2)** Reglamento para el sometimiento y aprobación de compromisos de cese en el marco de las investigaciones por violación a la Ley General de Defensa de la Competencia; y **3)** Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de practicas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

**VISTA:** La comunicación número C-0175-2021 de fecha 16 de marzo de 2021,, contentiva de comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en casos de indicios de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

### **III. Parte dispositiva**

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA),**

en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO: ACOGER** los comentarios presentados en las comunicaciones número C-0173-2021, C-0174-2021 y C-0175-2021, de fecha 16 de marzo de 2021, en los términos y alcance desarrollados en el cuerpo de la presente Resolución y, en consecuencia, **DICTAR** el **“REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LOS**





**PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**", cuyo texto se anexa a la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que el "REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA" entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** a la secretaria de este Consejo Directivo la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional de conformidad con el artículo 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en la página Web que de la institución, toda vez que el reglamento que se aprueba en el ordinal "Primero" que antecede es de alcance general.

Hecha, aprobada y firmada, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Yolanda Martínez Z.**  
Presidenta del Consejo Directivo

  
**Gianna Franjul**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Iván Ernesto Gatón**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Juan Rafael Reyes Guzmán**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Víctor Eddy Mateo Vásquez**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Jhorlenny Rodríguez Rosario**  
Secretaria Consejo Directivo



# REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.

## CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1. Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento del procedimiento aplicable en caso de indicios de prácticas o actos de entrega de información falsa por parte de agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa por virtud del artículo 61, literal “d” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los agentes económicos, sean estos personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante **PRO-COMPETENCIA**, quienes tienen el deber de colaborar con la Autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia y se encuentren en curso, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.

**Artículo 3. Infracción administrativa objeto del presente Procedimiento Simplificado.** Se considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR PRACTICAS O ACTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA

**Artículo 4. Fase de inicio del Procedimiento Simplificado.** Cuando en el marco de un procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** detectare la existencia de la conducta detallada en el artículo 3 del presente reglamento, emitirá una resolución ordenando el inicio de un procedimiento simplificado por indicios de entrega de información falsa o alterada.

**Párrafo I.** Emitida la resolución de inicio, la Dirección Ejecutiva deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de las evidencias que la sustentan.

**Párrafo II.** Conjuntamente con dicha notificación, la Dirección Ejecutiva otorgará a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten su Escrito de Contestación, contentivo de los medios de defensa y argumentos respecto del inicio de dicho procedimiento.

**Artículo 5. Continuidad de los Procedimientos de Investigación por prácticas anticompetitivas.** El inicio de un procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa o alterada, no interrumpe ni suspende la instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se hubiere detectado indicios de la infracción administrativa objeto del mencionado procedimiento simplificado.



**Artículo 6. Fase de Instrucción del Procedimiento Simplificado.** Vencido el plazo para depositar los Escritos de Contestación, y siempre que lo considere necesario, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de una infracción administrativa sancionable y atribuible al presunto o presuntos infractores.

**Párrafo I.** No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el o los interesados podrán colaborar activamente en la instrucción del procedimiento, mediante la presentación de las informaciones y/o documentos que consideren convenientes al objeto del mismo.

**Párrafo II.** Para la realización de las actuaciones y diligencias de instrucción del expediente simplificado, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de los agentes económicos interesados para presentar Escritos de Contestación.

**Párrafo III.** En los casos en los que se realicen diligencias probatorias que resulten en la recaudación de nuevos elementos de prueba de la presunta infracción investigada, la Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de diez (10) días hábiles al presunto o presuntos infractores, para que formulen sus alegatos sobre las nuevas pruebas recolectadas.

**Artículo 7. Conclusión de la instrucción:** Una vez vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus conclusiones sobre el procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva; en consecuencia, dicho procedimiento podrá concluir con cualquiera de los siguientes actos administrativos:

- 1) Un informe motivado en el cual se establecerán las infracciones administrativas observadas, las evidencias que las demuestran y la sanción que se propone para cada caso, según corresponda. Dicho informe deberá ser notificado al Consejo Directivo y a las partes interesadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.
- 2) Una resolución de desestimación que se notificará a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 8. Fase Decisoria del Procedimiento Simplificado.** En los casos en los que la Dirección Ejecutiva emita un informe, el Consejo Directivo, luego de recibirlo, contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para decidir, mediante resolución motivada, si admite o rechaza el informe rendido por la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 9. Celebración de audiencias.** Si el Consejo Directivo admite el expediente del procedimiento simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa, previamente instruido por la Dirección Ejecutiva, notificará a las partes la resolución de admisión de dicho expediente en un plazo de cinco (5) días hábiles, y convocará mediante el mismo acto a la celebración de una audiencia única de conclusiones, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

**Párrafo I.** Las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia de pruebas, previo a la de conclusiones y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo.

**Párrafo II.** En la celebración de estas audiencias intervendrán los presuntos infractores y/o sus



representantes y la Dirección Ejecutiva, y se presentarán al Consejo Directivo todos los alegatos y medios de prueba con que cuenten las partes del proceso para hacer valer sus pretensiones, limitándose a abordar los aspectos imputados y no abordando los aspectos del fondo del proceso sancionador administrativo por conductas anticompetitivas.

**Párrafo III.** Concluidos los debates de la audiencia de conclusiones, el Consejo Directivo dictará resolución decidiendo sobre el asunto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES**

**Artículo 10. Recursos.** Las resoluciones dictadas con ocasión a este procedimiento simplificado serán susceptibles de los recursos administrativos, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13.

**Artículo 11. Prescripción.** Las acciones administrativas por incurrir en prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, prescriben en el término de un año contado a partir de que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible infracción administrativa.

**Artículo 12. Caducidad.** El plazo máximo de duración del procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva, será de doce (12) meses a contar desde el inicio formal del mismo mediante resolución de inicio de la Dirección Ejecutiva y hasta el dictado de la decisión del Consejo Directivo.

